



Roj: **STSJ CL 3222/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3222**

Id Cendoj: **09059310012017100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2017**

Nº de Recurso: **3/2017**

Nº de Resolución: **3/2017**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **ANTONIO CESAR BALMORI HEREDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00003/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Letrado de la Administración de Justicia Sr. D. Ildelfonso Ferrero Pastrana

ASUNTO NUMERO 36 DE 2017 DE REGISTRO GENERAL

JUICIO VERBAL NUMERO 3 DE 2017

-SENTENCIA Nº 3/2017-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

En Burgos, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de RENFE Operadora, representada por el Procurador don José María Manero de Pereda y asistida por el Letrado don Javier Sanz Lázaro, contra Donato , siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2017 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León demanda de juicio verbal presentada por el Procurador don José María Manero de Pereda, en nombre y representación de RENFE Operadora, solicitando la anulación del laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de León en el expediente NUM000 de 2014.

SEGUNDO.- Por decreto de 20 de junio siguiente se admitió a trámite la anterior demanda y se dio traslado de la misma a Donato por el plazo legalmente determinado para contestarla.



TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2017 se presentó por el demandado el correspondiente escrito de contestación y se dio traslado del mismo a la actora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 20 de julio de 2017 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 5 de septiembre siguiente, en que se llevaron a cabo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- La nulidad del laudo se solicita en primer lugar al amparo del apartado d) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, que la prevé cuando *la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta Ley.*

SEGUNDO.- El acuerdo entre las partes no es otro que el de someter sus diferencias a la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de León.

TERCERO.- La Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de León ha dictado el laudo obviando lo dispuesto en el artículo 19.1 b) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, a cuyo tenor deben ser tres los árbitros cuando la reclamación supera los 300 euros, y es esta infracción -el dictado del laudo por una sola persona- la que la actora identifica con el motivo de nulidad del apartado d) del artículo 41.1 de la ley de **Arbitraje** antes citado.

CUARTO.- Ha de advertirse, ante todo, que el inciso final del aludido precepto no es de aplicación al caso, es decir, que no puede identificarse la infracción del artículo 19.1 b) del Real Decreto regulador de los **arbitrajes** de consumo con la infracción de *esta Ley* -la de **Arbitraje**-, de suerte que lo infringido sería, en todo caso, el Real Decreto, en cuanto representativo del acuerdo entre las partes.

QUINTO.- Siendo la desjudicialización y la disponibilidad dos de los pilares fundamentales sobre los que se asienta de manera explícita la ordenación del **arbitraje**, según la propia exposición de motivos de su Ley reguladora, el acuerdo entre las partes ha de primar en todo momento, sin que la intervención judicial deba cumplir otro papel que el de garantizar los principios fundamentales a que responden los seis motivos de nulidad del laudo enumerados en el artículo 41.1 de aquélla, no entrando en otros.

SEXTO.- El Legislador ha querido, al propio tiempo, que el procedimiento no se constituya en un cauce riguroso de formalidades, a imagen y semejanza de las que rigen el proceso judicial, requiriendo tan sólo que sirva eficazmente a la voluntad de someter la cuestión a un **arbitraje** imparcial e independiente y haciendo del consenso, claramente manifestado, su auténtica ley reguladora, hasta el punto de permitir que las partes modifiquen a voluntad ciertas previsiones reglamentarias, como revela, precisamente, el propio artículo 19.2 del Real Decreto cuando autoriza a pedir tres árbitros en los asuntos encomendados a uno solo.

SEPTIMO.- Trasladando esta prevalencia del principio dispositivo al caso que nos ocupa, no podemos aceptar que la demandante, tras aquietarse al **arbitraje** de un solo árbitro, pese a tener derecho a que lo dirimieran tres, y exponer los argumentos destinados a la desestimación de las pretensiones de la parte contraria sin hacer valer la correspondiente excepción, lo alegue ante esta Sala como motivo de nulidad sólo después de que el laudo le ha sido desfavorable.

OCTAVO.- Ello concuerda con otras manifestaciones del principio dispositivo en nuestro derecho -como la fijación tácita de la competencia territorial en ciertos casos, o la necesidad de oponer con carácter previo determinadas excepciones-, llevándonos a entender que en el presente supuesto la actora ha renunciado válidamente al **arbitraje** colegiado al que tenía derecho y se ha sometido al procedimiento y a la competencia propuestas por el órgano arbitral.

NOVENO.- Ni que decir tiene que el orden público no resulta afectado en absoluto por esta aceptación de competencia, ya que, no tratándose de la inaplicación de normas legales de carácter imperativo, no se vulnera el derecho a la jurisdicción ni al proceso, y así, en definitiva, debe rechazarse el motivo de nulidad invocado al amparo del apartado d) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, en base a que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, puesto que, antes bien, todo lo actuado lo ha sido por consenso.

DECIMO.- La afectación del orden público, por ser el laudo contrario a él, se invoca como segundo motivo de nulidad al amparo del apartado f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, pero en realidad se está alegando lo mismo que antes se ha amparado en el apartado d), es decir, que ha sido dictado por órgano incompetente, a lo que ya se ha dado cumplida respuesta, no quedando sino observar, a mayor abundamiento, que la vulneración del orden público a que se refiere el apartado f) en cuestión es la eventualmente ocasionada por el contenido del laudo, es decir, por los pronunciamientos de éste, no por sus vicisitudes procesales, y desde esta perspectiva no cabe duda de que una condena al pago de una cantidad de dinero en concepto de indemnización



es no sólo perfectamente asumible por el ordenamiento jurídico, sino uno de los fallos más habituales en derecho civil.

UNDECIMO.- En cuanto a la celebración de la audiencia prevenida en los artículos 30 de la Ley de Arbitraje y 44 del Real Decreto regulador del Sistema Arbitral de Consumo, sin haber sido citada ni oída la demandante, se trata de una incidencia que, desmentida en los antecedentes del laudo, la parte ha pretendido acreditar recabando la remisión a esta Sala del expediente completo, con la finalidad de alegar, en base a ella, la indefensión que el apartado b) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje establece como causa de nulidad; pero a esto último se oponen dos consideraciones: la formal de que la audiencia, como tal, es facultativa, susceptible de practicarse por escrito, y la material derivada de la constatación de que en dicha audiencia no se introdujo variación alguna en los términos de la controversia, ya fijados, lo que permite situar el litigio en la alternativa no presencial regulada en los artículos inicialmente citados.

DECIMOSEGUNDO.- Sostiene en particular la demandante, en relación con lo anterior, que se le ha privado de acreditar las diferentes clases de billetes que comercializa, unos combinados y otros no, de lo que dependería el montante de las respectivas indemnizaciones en caso de incumplimiento, pero lo cierto es que esa alegación que pensaba, al parecer, efectuar en el acto de una eventual audiencia oral, ya figuraba en la contestación a la solicitud de la contraparte, y, de hecho, el arbitraje versaba sobre ese concreto particular, a saber, si había de indemnizarse la pérdida del enlace con el avión, o sólo el importe del billete del tren, sin que existiera controversia sobre los hechos, ni sobre el tipo de billete en cuestión, sino sólo sobre sus efectos jurídicos y económicos, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto, discutido en plenitud ante el órgano arbitral y en el que, obviamente, no podemos entrar.

Por todo ello, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando la demanda interpuesta por RENFE Operadora contra Donato , debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado en fecha 2 de abril de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de León en expediente NUM000 de 2014, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente Don Antonio César Balmori Heredero, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el mismo día de su fecha, de que certifico.